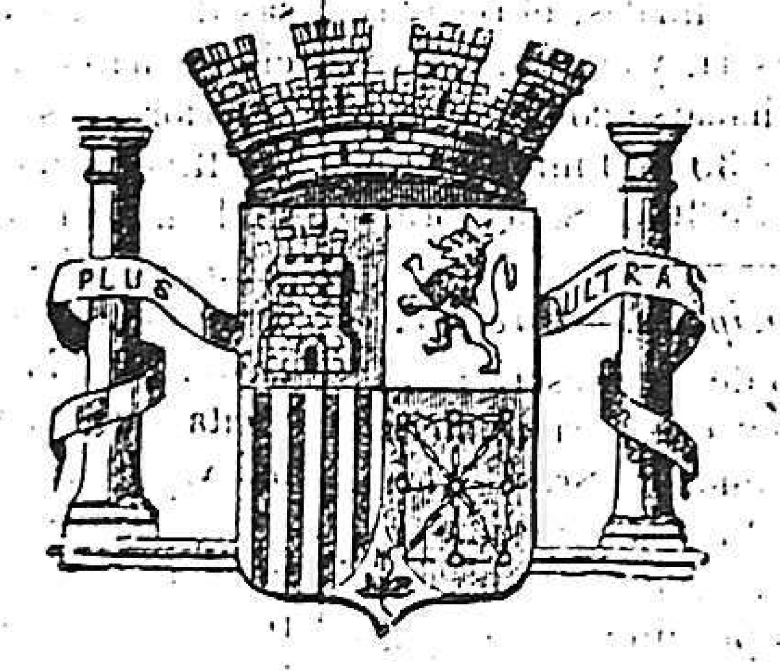
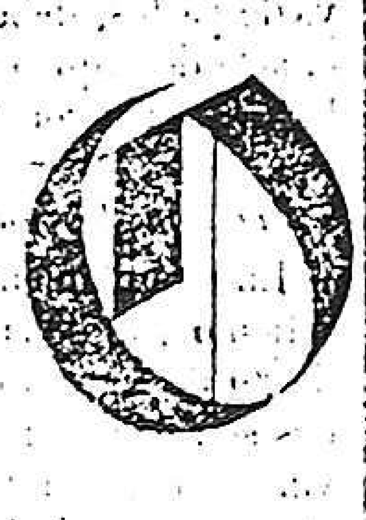
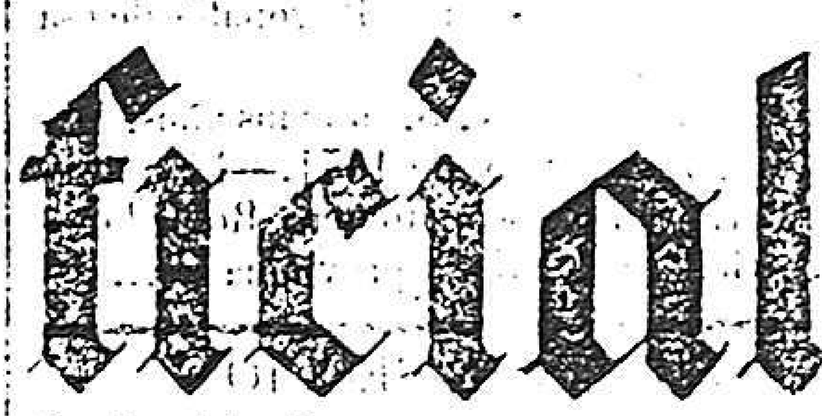
Año de 1871. Juéves 30 de Marzo. Número 117.

Boletin  Oficial





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Cuando la desamortizacion vino á cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran aquellos que, por sus condiciones especiales, podian ser útiles á los diferentes fines á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecederas; otros cuyo construccion era por sí un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose á mas no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la indústria. Estas excepciones no podian tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal, que el Estado podia muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo despues de las primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podian servir ni utilizarse en el destino á que se dedicaban.

De aquí ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto, y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha mas reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ambos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesion.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formacion de un inventario general y la revision de todas las concesiones; y ademas, por equidad, el otorgar á las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesion, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo. Atendida asi la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que esta no se hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crísis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.° de Junio de 1869, asi como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.° Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicio de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos o de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.° De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.

Art. 4.° Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la citadada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.

Art. 5.° Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligados á remitir á la Administracion económica de la provinca, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú órden de concesion, para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que alejará cópia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.° Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.° de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Córtes ó del Gobierno.

Art. 7.° Tambien se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el artículo 4.°, suspendiéndose entre tanto la incautacion.

Art. 8.° Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados paara uso ó servicio público conforme á la ley de 1.° de Junio de 1869.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En 5 de Enero último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia la real órden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el Administrador de Patronatos de esa provincia con motivo de haberse negado D. Eduardo Losada, Notario de Albaida, á expedir copia del testamento que ante él habia otorgado Don Antonio Soler y Bona, y que aquel funcionario le reclamaba en cumplimiento del primer deber que le imponen las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y para conocer en lo que afectara á la Beneficencia pública:

Resultando que dicho Notario alegó que ni la ley orgánica ni el reglamento del Notariado le permiten otorgar lo que se le pide sin que proceda mandamiento judicial, porque solo á los otorgantes y á los que en las escrituras funden su derecho conceden la facultad de obtener primeras copias, y que tendria que extender la solicitada en el papel sellado que corresponda á la cuentía de la herencia por tratarse de un testamento;

Y considerando que, en efecto, los artículos 17 y 18 de la ley y 92 y 93 del reglamento citados disponen lo alegado por el Notario; y que aun cuando no fuera violento en verdad entender que el Administrador de Patronatos, representando á la Beneficencia pública, funda su derecho en la escritura en cuestion, y por ello lo tiene á obtener primera copia; sobre que esto supondria en todo caso un conocimiento exacto del documento pedido, suposicion inadmisible, existe la real órden de 6 de Febrero de 1865, que muy oportunamente citó el Notario de Albaida, y que sujetó á los Investigadores de Propiedadades y Derechos del Estado, cuyo carácter tienen tambien los Administradores, á respetar las formalidades citadas en los casos como el presente:

Considerando que la doctrina asentada por el Notario de Albaida respecto al papel sellado que deberá emplear en la copia pedida contradice la práctica constante, inutilizaria las mas provechosas medidas en favor de la Beneficencia pública y no se acomoda al derecho establecido, porque las Notarias son dependencias del Estado, segun se colige de toda la legislacion que hoy las rige, empezando por los artículos 1.° y 36 de la ley del Notariado, y porque segun el artículo 45 del decreto de 30 de Setiembre de 1861, han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus libros en virtud de providencias ó mandato superior dictado de oficio;

S. M. se ha dignado mandar:

Primero. Que los Administradores provinciales de Patronatos respeten en todos los casos como el presente las prescripciones de la real órden de 6 de Febrero de 1865, solicitando el mandato judicial por medio del Gobernador de la provincia respectiva, conforme á lo prevenido en la octava de las instrucciones de 7 de Enero.

Y segundo. Que en los mismos casos los Notarios están obligados á expedir en papel de oficio las copias reclamadas.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Administrador de Patronatos y demas efectos consiguientes.»

Y de real órden tambien, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Administrador de Patronatos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Francisco Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Segun lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica provincial, las Diputaciones deben reunirse necesariamente en la capital de la provincia el primer dia útil de los meses 5.° y 10.° del año económico. En consecuencia, esta Diputacion celebrará sesiones ordinarias en los primeros dias del próximo Abril.

Orense 29 de Marzo de 1871.—Luis Dieguez Amoeiro.

DIPUTACION PROVINCIAL de Orense.

Contabilidad municipal.—Circular.

La Comision provincial ha dispuesto reproducir la circular que á continuacion se inserta, publicada en el Boletin oficial número 65, correspondiente al dia 29 de Noviembre del año próximo pasado. Se advierte á los Sres. Alcaldes que si dentro del término de diez dias no remiten á esta superioridad las liquidaciones y actas de arqueo del ejercicio económico de 1869 á 70, se adoptarán contra los morosos enérgicas providencias.

Orense Marzo 28 de 1871.—El Presidente, Luis D. Amoeiro.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

«Conforme á la regla 2.ª de la órden circular de S. A. el Regente del Reino de 30 de Setiembre último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 45, incumbe aun á las Diputaciones provinciales la aprobacion de las cuentas municipales, correspondientes al año económico de 1869 á 70.

Es, pues, indispensable que los señores Alcaldes dispongan la inmediata formacion de las liquidaciones y actas de arqueo del ejercicio referido, remitiéndolas á esta superioridad dentro del término improrogable de diez dias. Para el mas exacto cumplimiento de este importante servicio se insertan á continuacion las reglas á que el mismo debe ajustarse:

1.ª En la 1.ª casilla de la liquidacion de gastos deben consignarse las cantidades aprobadas en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto; que se liquida: en la 2.ª lo satisfecho hasta 30 de Junio último; en la 3.ª lo pagado hasta 30 de Setiembre, ó sea durante el período de ampliacion; y en la 4.ª lo que aparezca satisfecho de menos en 30 de Setiembre, bien sea porque no hubiese necesidad de invertir todo el crédito autorizado, lo que será economía y se estampará en la 5.ª casilla, bien por lo que no se hubiese ejecutado por completo el servicio á que estaba afecto, ó no hubiese recursos con que pagar, en cuyo caso se figurará en la 6.ª casilla que dice *Obligaciones pendientes de pago*. Cuando lo satisfecho de ménos sea, parte economías y parte obligaciones pendientes de pago, figurará en la casilla de las primeras la diferencia que resulte entre el coste del servicio y la cantidad presupuesta para el mismo; y en la de las segundas lo que se haya dejado de satisfacer hasta el coste real del servicio por falta de fondos ú otra causa cualquiera. Los totales de las casillas 2.ª, 3.ª y 4.ª, deben componer el de la 1.ª, y los de la 5.ª y 6.ª el de la 4.ª

De un modo análogo se practicará la liquidacion de ingresos, especificando claramente las causas que hayan producido la recaudacion de más y de ménos.

2.ª Practicadas las liquidaciones y hechos los resúmenes finales, el resultado total de la 2.ª casilla, ya de ingresos y ya de gastos, debe hallarse conforme con el acta de arqueo de 30 de Junio; y el de la 3.ª casilla con la de 30 de Setiembre.»

Presupuestos municipales.—Circular.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 158 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto último, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á la Comision provincial copias íntegras, certificadas por el Secretario de los presupuestos de gastos é ingresos del actual año económico, definitivamente aprobados, y certificaciones tambien literales de las actas de la Junta municipal, dando ademas oportunamente conocimiento en debida forma de las variaciones que aquellos sufran durante el año.

Siendo necesaria y urgente la remision de los citados documentos, se concede para el cumplimiento de este servicio el improrogable término de ocho dias trascurridos los que, se adoptarán contra los señores Alcaldes morosos las providencias que autoriza la ley.

Orense 28 de Marzo de 1871.—El Presidente, Luis D. Amoeiro.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

EXTRACTO DE LAS SESIONES.

Sesion de 26 de Febrero de 1871.

Presidió el Sr. Taboada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del dictámen de la comision proponiendo la aprobacion del acta del distrito del Carballino y la admision como diputado por el mismo de D. Cándido Rivero de Aguilar.

Impugnaron el dictámen los Sres. Vazquez Gulias, Martinez Lobato é Iglesias, insistiendo especialmente en que se habian ejercido coacciones por la autoridad local sobre los electores; que el cuarto dia habia principiado la votacion antes de la hora legal sin intervencion de dos secretarios; y que debian descontarse al candidato proclamado 56 votos de otras tantas papeletas en que su apellido no se leia con claridad.

Defendió su acta el Sr. Rivero, sosteniendo que no aparecen probados los hechos en que se fundan las protestas aglomeradas para producir efecto; que de los mismos antecedentes, invocados por los impugnadores del acta, resulta que la votacion del cuarto dia empezó dada la hora legal, y que la maliciosa ausencia de dos secretarios no puede paralizar la votacion quedando la mesa en mayoría; y por último que aun en el supuesto de que en las operaciones prévias al acto electoral se hubiese cometido alguna falta no produciria necesariamente la nulidad del acta, ya porque hay términos fatales para reclamar contra tales faltas, ya porque en todo caso no afectarian á la esencia de la eleccion.

Examinadas las cédulas que como dudosas están unidas á los antecedentes, fué aprobada en votacion nominal el acta de Carballino y admitido como diputado el Sr. Rivero por 20 votos contra 9.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 27 de Febrero.

Presidió el Sr. Espada como de mas edad entre los presentes, haciendo de secretarios los Sres. Ogea y Raigada como mas jóvenes, por no hallarse en el salon los individuos de la mesa interina.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

El Sr. Vazquez Gulias manifiesta que conforme al art. 10 de la ley electoral y 5.° de la orgánica provincial el Sr. Rivero no podia ser diputado por haber sido vicepresidente de la anterior Diputacion, y ejercido en tal concepto autoridad en la provincia, lo que hacia ilegal la computacion al mismo de todos los votos obtenidos.

El Sr. Casais, fundado en el último párrafo del art. 22 de la ley provincial y en el 39 de la municipal, de cuyas disposiciones se deduce que es una de las escusas del cargo de diputado la circunstancia de haberlo ejercido en los dos años anteriores, sostiene la elegibilidad del Sr. Rivero, porque nadie puede escusarse de un cargo que no ejerce.

El Sr. Iglesias insiste en que el señor Rivero como vicepresidente de la Diputacion ejerció funciones de Gobernador y cita ademas el art. 277 del Código penal vigente.

El Sr. Rivero niega que haya desempeñado funciones de gobernador en los tres meses anteriores á la eleccion, y sostiene en consecuencia que no pueden alcanzarle los artículos 7.° y 10 de la ley electoral ni en su letra ni en su espíritu.

Despues de algunas observaciones del Sr. Gonzalez sobre la improcedencia de este debate aprobada ya el acta, quedó desestimada por mayoría la incapacidad alegada contra el Sr. Rivero.

Se da cuenta de la renuncia presentada por el Sr. Armada del cargo de individuo de la comision de actas; y se acuerda por mayoría no aceptarla.

A propuesta del Sr. Gonzalez se acuerda nombrar un diputado que sustituya en la comision de actas al Sr. Gomez Nóvoa, durante su indisposicion; y quedó elegido el Sr. Siso por 23 votos contra 9 que obtuvo el Sr. Vazquez Gulias.

Y se levantó la sesion.

Sesion de la noche del 27 de Febrero.

Presidió el Sr. Espada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de actas en el que se propone la aprobacion de la del distrito de Cortegada y la admision como diputado por el mismo de D. José Ogea Otero, de cuyo dictámen ha disentido el Sr. Armada, formulando voto particular, en el que propone que se anule la eleccion.

Impugnaron el acta los Sres. Vidal y Aota é Iglesias, fundados en las protestas hechas por varios electores y consignadas en acta notarial.

La defendieron los Sres. Gomez Munaiz, Martinez, y Ogea.

El primero trazó la historia de la eleccion, deduciendo que las protestas son infundadas, y que con ellas se ha aspirado á disminuir ante la opinion pública la legítima y notoria influencia que en el distrito ejerce el candidato elegido.

El segundo, fundado en los artículos 1.°, 3.° y 8.° de la ley del Notariado y 46 y 51 del reglamento para su ejecucion, niega al acta notarial en que se consignan las protestas todo valor legal.

El Sr. Ogea insistió especialmente en que no aparece probado ninguno de los hechos en que se fundan las protestas, porque aun concediendo valor legal al acta notarial en que se consignan, dicho documento probaria solo que los protestantes han hecho determinadas afirmaciones, pero de ningun modo la verdad de los hechos afirmados.

A peticion de varios diputados se procedió á votacion nominal, quedando aprobada el acta y admitido como diputado el Sr. Ogea por 23 votos contra 8.

Fué desechada, prévio debate en que tomaron parte los Sres. Iglesias, Casais y Rivero, una proposicion relativa á que se suspendiese discutir las actas de Celanova, Cartelle y Villameá, hasta la remision de varios documentos referentes á las mismas.

Se dió cuenta del dictámen de la comision en el que se propone la aprobacion del acta de Villameá y que se admita como diputado á D. José Benito Mendez Veloso.

Impugnada el acta por el Sr. Iglesias y defendida por el Sr. Casais, fué aprobada en votacion nominal y admitido como diputado el Sr. Mendez Veloso por 25 votos contra 5.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 28 de Febrero.

Presidió el Sr. Lloves.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del dictámen en que la comision de actas propone la aprobacion del acta de Cartelle, y la admision de don Manuel Vazquez Araujo como diputado de aquel distrito.

Atacó la validez del acta el Sr. Iglesias, y la sostuvo el Sr. Rivero, siendo aprobada en votacion nominal y admitido como diputado el Sr. Vazquez Araujo por 21 votos contra 4.

En seguida se dió cuenta del dictámen de la comision de actas proponiendo que se apruebe la de Barbadanes, y que se admita como diputado á D. José de la Torre Amor.

Impugnó el acta el Sr. Iglesias, y la defendió el Sr. Gonzalez.

Declarado el punto suficientemente discutido, no ha podido procederse á votacion por no hallarse en aquel momento en el salon el número necesario de señores diputados; en vista de lo que, se levantó la sesion.

Sesion de 1.° de Marzo.

Presidió el Sr. Vaamonde como de mas edad entre los presentes.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Puesto á votacion el dictámen de la comision de actas, relativo á la de Barbadanes, discutido en la sesion anterior, fué aprobado en votacion nominal y admitido como diputado D. José de la Torre por 17 votos contra 5.

En seguida se da cuenta del dictámen de la comision proponiendo que se apruebe el acta del distrito de Celanova y que se admita como diputado á D. Manuel Casais.

Despues de un debate entre el Sr. Iglesias, que impugnó el acta, y el Sr. Casais que la defendió, fué aprobada en votacion nominal y admitido como diputado el Sr. Casais por 26 votos contra 4.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 2 de Marzo.

Presidió el Sr. D. Segundo Perez como de mas edad entre los presentes.

Leida el acta anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de actas relativo á la del distrito de Laza. Leida ésta, y no habiéndose impugnado su validez, fué aprobada en votacion ordinaria, quedando admitido como diputado el que en la misma consta proclamado D. Ricardo Oterino Enriquez.

Y despues de acordar que se celebrase sesion á las 12 del dia siguiente, se levantó la presente.

P. O., el Secretario, Claudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones personales.—Circular.

Siendo de excesiva importancia los descubiertos que resultan en esta provincia por el 5 y 2'50 por 100 sobre sueldos y asignaciones personales de empleados dependientes de los municipios, y no permitiendo el estado de atraso en que se encuentra el pago de las obligaciones de la misma provincia que se aplace por mas tiempo la recaudacion de aquellos descubiertos, he acordado reclamar de los señores Alcaldes el inmediato ingreso en la Caja de esta Administracion del débito que á cada pueblo detalla la adjunta relacion; advirtiéndoles que llegado el dia 8 del próximo mes de Abril expediré despachos ejecutivos contra los municipios que no hayan atendido esta excitacion, cuyo objeto es el de evitar medidas vejatorias á las corporaciones populares, y procuran al Tesoro los recursos que necesita para hacer frente á las atenciones que tiene á su cargo. Orense 29 de Marzo de 1871.—José R. Quílez.

Relacion de los descubiertos en que se encuentran los Ayuntamientos que á continuacion se expresan por el impuesto del 5 y 2'50 por 100 sobre los haberes incluidos en sus respectivos presupuestos.

	Presupuesto de		
	1868—69	1869—70	1870-71
Acebedo	94,75	81,25	
Abion	»	175,16	
Allariz	476	356,63	
Amoeiro	»	156,25	
Arnoya	»	123,25	
Baltar	165	165	
Bande	96,86	346,33	
Baños de Molgas	215	173,75	
Barbadanes	38,38	130,50	
Birco	»	5	
Beariz	»	170	
Blancos	47,03	108,80	
Boborás	»	246,25	
Bolo	41,04	109	
Calbos de Randin	»	90	
Canedo	»	143,75	
Carballeda de Valdeorras	32,61	»	
Carballino	474,12	328,72	18,76
Castrelo de Miño	168,38	158,37	
Castrelo del Valle	79,31	159	
Castro Caldelas	»	126,37	
Cea	76,75	241,50	
Celanova	»	484,63	
Cenlle	»	67,50	
Coles	»	60,25	
Cortegada	»	120,37	
Cualedro	»	117,50	
Entrimo	187,09	138,33	
Freás de Eiras	54,95	84,37	
Ginzo	»	243,31	
Gomesende	»	157,08	
Gudiña	»	84,63	
Irijo	»	201,75	
Junquera de Ambia	126	247,48	
Laroco	»	83,75	
Laza	133,58	280,13	
Leiro	»	183,30	
Lovera	142,68	144,32	
Lovios	158,94	198	
Maceda	»	20,24	
Manzaneda	171,38	130,75	
Maside	»	341,25	
Merca	65,69	»	
Mezquita	141,25	»	
Montederramo	»	112,81	
Monterrey	85,05	196,75	
Moreiras	59,27	»	
Muiños	»	207,50	
Nogueira	»	200,44	
Oimbra	»	118,50	
Orense	»	1.368,10	27,50
Paderne	»	34,32	
Padrenda	91,09	85,62	
Parada	172	112,10	
Pereiro	»	59,06	
Peroja	»	198,25	
Petin	80	141,25	
Piñor	»	146,25	
Puebla de Trives	137,81	247,50	
Quintela	»	111,23	
Rairiz	»	73,75	
Rio	»	71,25	
Rios	»	60,12	
Ribadavia	»	495,25	
Rua	160,32	136,33	
San Amaro	200,88	151,25	
Sandianes	»	15,31	
Sarreaus	»	»	
San Ciprian	»	131,17	
Taboadela	143,25	146,50	
Teijeira	123,69	96,75	
Toén	»	60,19	
Vega	»	97,93	
Verea	»	104,54	
Verin	414,94	361,57	37,50
Villamea	»	132	
Villar de Barrio	»	77,81	
Villardevós	»	203,25	
Junta del partido de Bande	88,75	53,71	
Idem de Carballino	104,46	105,08	
Idem de Celanova	»	100,25	
Idem de Ginzo	85,25	111,37	
Idem de Orense	»	160,31	
Idem de Ribadavia	»	72	
Idem de Trives	»	85,25	
Idem de Verin	127	124	

Circular.

Con el fin de que los valores de las rentas estancadas se sostengan á la altura que deben alcanzar en esta provincia, excediendo si posible es la cifra que hoy representan, y de facilitar al propio tiempo á los consumidores el surtido constante y variado que ofrecen las manufacturas de las fábricas nacionales, he acordado prevenir por medio de la presente circular á los Administradores subalternos del ramo y expendedores de la provincia que cualquiera falta de surtido que llegue á conocimiento de esta Administracion, se corregirá indefectiblemente por los medios que las instrucciones autorizan. Los consumidores que al presentarse en los estancos no sean en el acto atendidos en sus demandas, procurarán producir queja ante el Jefe de esta Administracion, si la falta ocurre en algun estanco de la capital, á los Administradores subalternos en las localidades en que existen, y á los respectivos Alcaldes de los demas pueblos, cuidando unos y otros de trasmitirlos inmediatamente á esta Administracion á no ser que los citados consumidores prefieran dar á conocer directamente sus quejas á la misma oficina, expresandolas por escrito para que sean atendidas.

Orense 28 de Marzo de 1871.—José R. Quitez.

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Allariz.

Por el término de 20 dias los vecinos y forasteros presentarán las alternativas que haya sufrido su riqueza para formar el nuevo amillaramiento que ha de servir para el repartimiento de la territorial del año económico próximo venidero, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna peticion de esta clase.

Allariz 27 de Marzo de 1871.—Antonio Caña.—Juan Bautista Colmenero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Piñor.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenentes de este distrito municipal que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría del mismo las notas de traslacion de dominio ocurridas durante el año último, acompañadas de las escrituras registradas en forma, pues pasado dicho término no serán oidos.

Piñor Marzo 26 de 1871.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 72, se anuncia al público á fin de que tanto los vecinos como forasteros presenten en la secretaría del ayuntamiento dentro de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas ó escrituras públicas registradas que acrediten las alteraciones que hubiesen sufrido los contribuyentes con las formalidades que se exigen, pasados los cuales no serán oidos.

Junquera de Espadañedo marzo 26 de 1871.—El alcalde, José Rodriguez.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

En la casa donde este ayuntamiento celebra sus sesiones se hallará expuesto al público por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, el padron ó amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que sirvió de base para el reparto de la contribucion territorial de 1870 á 71, á fin de que puedan enterarse de él los llamados á contribuir en este distrito para la del año siguiente de 1871 á 72 y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que tengan por conveniente para su reforma por medio de apéndice, presentando los datos referentes á la alteracion que haya sufrido sus capitales desde la formacion del último reparto, bien sea por traslacion de dominio ú otras causas que con arreglo á la ley y disposiciones vigentes puedan y deban ser atendidas. Pasado el término no serán oidos y continuarán figurando con la misma riqueza.

Carballeda de Avia marzo 26 de 1871.—El alcalde, Juan Mosquera.—El secretario, José M. Casas.

Ayuntamiento popular de Acevedo.

Esta corporacion en union con la junta pericial acordó proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año entrante de 1871 al 1872; en su consecuencia, los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan bienes en esta demarcacion, presentarán en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas de sus utilidades ó notas de traslaciones de dominio y alteraciones de riqueza en el improrogable término de quince dias, pasados los cuales no se admitirán y la junta apreciará de oficio las que no se presenten.

Acevedo marzo 16 de 1871.—El alcalde, José Miguez.—El secretario, Francisco Salgado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Manuel María Fidalgo, juez de primera instancia de la villa de Puenteareas y su partido.

Hago saber que el dia 15 de febrero último han sido robados á Rafaela Miguez, vecina de Pazos, por cuatro hombres desconocidos los efectos siguientes:

Una saya de moleton blanca con un cordon encarnado por abajo y falso de zaraza del mismo color; otra de mahon de la India de poco uso con falso negro de chita, otra de zaraza blanca con chispas de varios colores; otra de zaraza con rayas negras, encarnadas y blancas con falso del segundo color; otra idem color tabaco con falso negro del mismo género; un mantelo de Segovia con terciopelo al rededor de mas de una cuarta de ancho, rayado, con un cordon azul tambien al rededor del mismo; otro del mismo paño con terciopelo raso al rededor de una cuarta de ancho y trenza encarnada por arriba; otro idem de estambre encarnado con rayas de lana negra, orillos afelpados del mismo color y trenza encarnada con tira de hilo blanco; otro mantelo del mismo color encarnado; otro idem mas anegrado con orillos negros del pais; otro idem negro de moda con orillos del pais del mismo color; un delantal negro con muestra encarnada y trenza del mismo color; otro negro con muestra de lana negra algo saliente; otro mantelo del mismo color negro; otro id. á pacho chan rayado con orillos negros; siete sábanas de hilo con dos lienzos cada una, todas en globo; ocho almohadas con vuelos de varios colores, todas en punto; seis servilletas de alamasco de tres cuartas cada una cuadradas con muestra al rededor encarnada; cuatro paños de manos blancos de la misma tela; dos pañuelos de algodon de cinco cuartas uno; un pañuelo de lanilla con cenefa verde y encarnada, campo blanco; dos idem blancos bordados, tela pañiña de siete cuartas en cuadro; otro idem con cenefa encarnada y mas

colores del mismo tamaño; otro idem de pan ña con chispas encarnadas de igual tam no: otro pañuelo del cuello amarillo con acenefa de varios colores; otro id. de color de rosa; otro de seda encarnada con chispas y flecos negros y encarnadas; dos pañuelos franceses encarnados con chispas; dos manteles de mesa de hilo; once camisas de hilo blanco; dos idem de algodon; un capotillo de paño verde con terciopelo negro al rededor; una chaqueta paño color castaño con terciopelo raso negro; una saya negra con tira del mismo color, género riscado; un justillo de seda encarnado; otro idem del mismo color de tela; un cobertor nuevo con tres rayas azules; una manta de lana blanca nueva de tres lienzos; calabazo y medio de vino tinto; una olla de barro blanco, su cabida medio calabazo; un par de pendientes de oro largos; una bolla grande de pan maiz; un par de zapatos de becerro nuevos.

En su virtud acordé hacerlo público por medio del Boletin oficial, exhortando á todas las autoridades y á la guardia civil se sirvan practicar diligencias en averiguacion de los efectos referidos, y siendo habidos los detengan, lo mismo que las personas en cuyo poder se hallen sino diesen esplicacion bastante de su procedencia ó fueren de conducta sospechosa, poniéndolo en conocimiento de este juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en la villa de Puenteareas á 15 de marzo de 1871.—Manuel M. Fidalgo. —Por mandado de S. S., Manuel Groba.

D. Salvador Lafuente Cebrian, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á José Martinez, de estado casado, de oficio labrador, de la parroquia de San Miguel de Peitieiros, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la fijacion de este edicto, ó al de su insercion en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros por lesiones á José Penine y Perez; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 13 de marzo de 1871.—Salvador Lafuente.—De su orden, Francisco Perez Dominguez.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en dicho juzgado se promovió demanda de terceria por Angela Vazquez, y sustanciada, recayó en ella la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense, á 7 de marzo de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos de terceria de dominio seguidos entre partes, de la una como demandante Angela Vazquez, viuda de Francisco Nóvoa, vecina de Villamarin, su procurador Pedrayo, y de la otra como demandados Domingo Vazquez, hijo de la Angela de la espresada vecindad, y D. Manuel Joaquin de Aguiar, de esta ciudad y en su ausencia y rebeldia los estrados del juzgado y Domingo Antonio Guzman del mencionado Villamarin en concepto de fiador del Domingo Vazquez con el suyo D. Antonio Blanco, sobre que se declaren de su propiedad y pertenencia las catorce partidas de bienes que comprende la relacion que acompañó con la demanda, alzandose de las mismas el embargo en ellas practicado á instancia del Don Manuel Joaquin de Aguiar, y

Resultando que seguidos autos ejecutivos á instancia del D. Manuel Joaquin de Aguiar contra Domingo Vazquez, hijo de la Angela, y embargados bienes para hacer efectivo pago de 1.200 rs., réditos y costas, que es en deberle, presentó la Angela Vazquez, por medio del procurador Pedrayo, demanda de terceria de dominio en 22 de setiembre de 1868, folio 1.° de autos, con la que adujo la relacion de los folios 3 y 4, comprensiva de catorce partidas de bienes, exponiendo: que á instancia del D. Manuel Joaquin Aguiar se habian embargado al Domingo Vazquez los bienes relacionados en concepto de pertenecerle, siendo así que son de la propiedad de su representada, á la que corespoeden por derivacion de su difunto marido Francisco Nóvoa; y que no siendo exigibles las deudas si no del que las contrae, ó sus causa-habientes, ella no está obligada ni puede ser compelida á pagar débitos de otros, concluyendo á que los bienes relacionados se declaren de su propiedad y se le entreguen, prévio alzamiento de embargo, á los mismos:

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutado Domingo Vazquez, ejecutante Don Manuel Joaquin Aguiar, y á Domingo Antonio Guzman como fiador solidario del ejecutado, los dos primeros no comparecieron á evacuarlo, por cuya razon y observados los trámites legales, fueron declarados rebeldes, sustanciándose los autos respecto á ellos con los estrados del juzgado, y haciéndolo el Domingo Antonio Guzman, bajo la representacion del procurador Blanco, no se conformó con el hecho espuesto en la demanda; pues si bien la Angela Vazquez solicita la esclusion de los bienes embargados por corresponderle por derivacion de su marido, ni espresa ni funda el concepto por el que le pertenezcan, puesto que ningun título ni documento aduce, hallándose la demanda desnuda de todo fundamento: que el Domingo Vazquez, hijo de la Angela, contrajo el débito márgen de la ejecucion á favor del don Manuel Joaquin Aguiar, viviendo en compañía de ella y en provecho de ambos: que madre é hijo tienen mas bienes que los embargados, y que por lo tanto, no justificándose el dominio de los bienes por la tercerista, y habiéndose contraido la deuda en compañía de la misma y en razon de su provecho, termina á que se desestime la demanda con imposicion de costas:

Resultando que demandante y demandado, en sus escritos de réplica y dúplica, reprodujeron y fijaron definitivamente para el debate los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda y contestacion, y que por la no conformidad en ellos se recibieron los autos á prueba: que en tal período, la autora, para probar que los bienes relacionados le pertenecen, produjo la escritura del folio 50, de la que aparece que su finado marido no dejó á ella esclusivamente sus bienes, sino tambien al ejecutado su hijo Domingo, en cuyo concepto ambos solicitaron la informacion posesoria, pagaron los derechos á la Hacienda, permaneciendo aun en la actualidad aquellos pro-indiviso: que á medio de prueba testifical se propuso probar que valorada la fincabilidad del Francisco Nóvoa en 5.000 rs., el Domingo Vazquez habia vendido mas de la mitad de los bienes que podian corresponderle, cuyo hecho, no habiendo sido objeto del debate por no haberse consignado en los escritos de demanda y réplica, ni adicionado en el trámite de prueba, no puede tampoco ser objeto del fallo: que estendiva la prueba propuesta por la autora á demostrar ambos extremos y á que los bienes objeto de la demanda son los mismos que se hallan embargados á instancia del ejecutante, los testigos que para ello ha presentado, folios 82 al 94, dicen que los bienes relacionados, si bien tienen entendido son los que estan embargados, pertenecen á la tercerista, igualmente que á su hijo el ejecutado por haberlos dejado á ambos el Francisco Nóvoa: que las ventas de varias fincas de igual procedencia fueron hechas por madre é hijo, y avanzando los propios testigos el interrogatorio de repreguntas, presentado por el procurador Blanco, manifiestan que madre é hijo vivian y viven en mistidumbre de bienes y compañía, siendo indudable que el precio ó importe de las ventas fué para pago de las atenciones de la casa, y finalmente que la Angela y su hijo tienen mas bienes que los que les fueron embargados:

Resultando que siendo tambien testifical la prueba suministrada por el demandado, folios 99 al 111, aparece de ella justificado que madre é hijo han vivido y viven en constante compañía con mistidumbre y comunicacion de bienes, ganancias y pérdidas que el crédito contraido en favor del D. Manuel Joaquin Aguiar fué para pagar deudas de la compañía: que si el demandado afianzó al ejecutado, lo hizo á instancia de la madre y bajo la garantia de la misma: que por separado de los bienes embargados, madre é hijo tienen otros, y finalmente que las ventas ejecutadas en la compañía fueron hechas por los dos en provecho y beneficio de la misma:

Considerando que la tercerista no ha probado su demanda en la forma que la ha propuesto y que por lo tanto debe aquella ser desestimada:

Considerando que el demandado por su parte ha probado bien y cumplidamente los hechos consignados en su escrito de contestacion y dúplica, demostrando de un modo concluyente y cabal la existencia de la compañía entre madre é hijo: que la deuda de que procede la ejecucion y de que deriva esta litis se contrajo durante aquella con intervencion y beneplácito de ambos hasta el estremo de haber garantizado al fiador la demandante y en provecho de la compañía, y que asimismo las diferentes ventas que se ejecutaron fueron hechas por madre é hijo y su importe para pago de las atenciones de la casa, cuyos estremos se hallan corroborados por la prueba de la parte autora:

Considerando que la existencia de la sociedad gallega se demuestra por la union de dos ó mas individuos de una familia que viven juntos, comunican y confunden sus capitales, pérdidas y ganancias, comen á una mesa y manteles y se rigen por los usos y costumbres tradicionales del pais, aplicables á aquella, cual ha sucedido entre la tercerista Angela Vazquez y su hijo, sin que para su constitucion sea preciso pacto ó contrato espreso:

Considerando que al pago de las deudas contraidas en la compañía y en utilidad ó provecho de ellas, son responsables solidariamente los capitales de los socios que la componen, y que aun cuando no sucediera, garantizado como há la tercerista al Domingo Antonio Guzman como fiador del crédito contraido por su hijo á favor del D. Manuel Joaquin Aguiar, seria la obligada á las consecuencias de tal fianza, segun la doctrina sancionada en la ley primera, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por la que de cualquiera manera que parece que uno quiso obligarse á otro, queda obligado:

Vistos:

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria propuesta por parte del procurador Pedrayo en representacion de la Angela Vazquez en su escrito de demanda del folio 1.°, la cual se desestima, y en su consecuencia mandar y mando continúen los procedimientos en los autos ejecutivos contra los bienes que fueron objeto de la demanda y estan embargados segun el estado en que aquellos se hallaban. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, la que se hará notoria respecto al Domingo Vazquez y D. Manuel Joaquin Aguiar en los estrados del juzgado y por edictos que se fijen en las puertas del mismo é insertará en el Boletin oficial de la provincia, así lo providenció, mandó y firmó, de que el originario dará fé.—Hermógenes Macia.

Dada y pronunciada fué la antecedente sentencia por el Sr. D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de esta ciudad y partido, estando en su audiencia de 7 de marzo de 1871, siendo testigos, entre otros, D. Ramon Nóvoa Piñeiro y Enrique Prada, vecinos de esta capital, y doy fé.—Ante mí, Santos de la Torre.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 9 de marzo de 1871.—Santos de la Torre.

D. Felipe Martinez, juez municipal de Ginzo de Limia y como tal desempeñando el juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Benito Fernandez Rodriguez, natural de San Verisimo de Arcos, para que dentro del término de quince dias comparezca á la escribania del que autoriza á recoger los efectos que de su pertenencia se hallan depositados por consecuencia de causa criminal en que fué comprendido sobre robo ejecutado en el Santuario de los Milagros.

Ginzo de Limia Marzo 24 de 1871.—Felipe Martinez.—Camilo Carballo.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de Santiago.

Hago saber á los que se crean con derecho á las herencias de Antonio Mata y su mujer Antonia Gil, vecinos que han sido de la parroquia de Santa María de Sar en esta ciudad, se personen á deducirlo y justificar su parentesco al término de treinta dias en el juicio necesario de testamentaria que se sustancia en este juzgado por el oficio del actuario; con apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Santiago á 8 de Marzo de 1871.—Fernando Lamas.—Por mandado del señor juez, Vicente Quiroga.

D. Felipe Martinez, juez municipal de esta villa, que hace funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Alonso Rodriguez, natural y vecino de Lodoselo, alcaldía de Sarreaus en este partido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en dicho juzgado sobre hurto; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 9 de Marzo de 1871.—Felipe Martinez.—Por su mandado, Ramon Cajórniga.

ANUNCIO.

VENTA DE UNA CASA EN ORENSE.—A voluntad de su dueño se vende la casa señalada con el número 19 en la calle de Lepanto de esta ciudad.

Las personas, á quienes interese su adquisicion, entregarán sus proposiciones por escrito á D. Marcial Alvarez, que habita el primer piso de la núm. 24 en la de Colon.

Orense 22 de Marzo de 1871.—O. C., —Marcial Alvarez.

INTERESANTE.

Por voluntad de sus dueños se vende la casa núm. 4, plaza del Corregidor de esta ciudad. Todos los jueves y domingos, hasta el 16 ó 23 del entrante abril que se rematará, estará abierta para los que gusten informarse de ella y tratar sobre su adquisicion.

Orense marzo 28 de 1871.—Por los interesados, Manuel Villarino.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª Plaza del Hierro núm. 3.

colores del mismo tamaño; otro idem de pana con chispas encarnadas de igual tamaño; otro pañuelo del cuello amarillo con acenefa de varios colores; otro id. de color de rosa; otro de seda encarnada con chispas y flecos negros y encarnadas; dos pañuelos franceses encarnados con chispas; dos manteles de mesa de hilo; once camisas de hilo blanco; dos idem de algodon; un capotillo de paño verde con terciopelo negro al rededor; una chaqueta paño color castaño con terciopelo raso negro; una saya negra con tira del mismo color, género riscado; un justillo de seda encarnado; otro idem del mismo color de tela; un cobertor nuevo con tres rayas azules; una manta de lana blanca nueva de tres lienzos; calabazo y medio de vino tinto; una olla de barro blanco, su cabida medio calabazo; un par de pendientes de oro largos; una bolla grande de pan maiz; un par de zapatos de becerro nuevos.

En su virtud acordé hacerlo público por medio del Boletin oficial, exhortando á todas las autoridades y á la guardia civil se sirvan practicar diligencias en averiguacion de los efectos referidos, y siendo habidos los detengan, lo mismo que las personas en cuyo poder se hallen sino diesen esplicacion bastante de su procedencia ó fueren de conducta sospechosa, poniéndolo en conocimiento de este juzgado á los efectos consiguientes.

Dado en la villa de Puenteareas á 15 de marzo de 1871.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Manuel Groba.

D. Salvador Lafuente Cebrian, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á José Martinez, de estado casado, de oficio labrador, de la parroquia de San Miguel de Peitieiros, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la fijacion de este edicto, ó al de su insercion en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros por lesiones á José Penine y Perez; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 13 de marzo de 1871.—Salvador Lafuente.—De su orden, Francisco Perez Dominguez.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en dicho juzgado se promovió demanda de terceria por Angela Vazquez, y sustanciada, recayó en ella la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense, á 7 de marzo de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos de terceria de dominio seguidos entre partes, de la una como demandante Angela Vazquez, viuda de Francisco Nóvoa, vecina de Villamarin, su procurador Pedrayo, y de la otra como demandados Domingo Vazquez, hijo de la Angela de la espresada vecindad, y D. Manuel Joaquin de Aguiar de esta ciudad y en su ausencia y rebeldía los estrados del juzgado y Domingo Antonio Guzman del mencionado Villamarin, en concepto de fiador del Domingo Vazquez con el suyo D. Antonio Blanco, sobre que se declaren de su propiedad y pertenencia las catorce partidas de bienes que comprende la relacion que acompañó con la demanda, alzandose de las mismas el embargo en ellas practicado á instancia del Don Manuel Joaquin de Aguiar, y

Resultando que seguidos autos ejecutivos á instancia del D. Manuel Joaquin de Aguiar contra Domingo Vazquez, hijo de la Angela, y embargados bienes para hacer efectivo pago de 1.200 rs., réditos y costas, que es en deberle, presentó la Angela Vazquez, por medio del procurador Pedrayo, demanda de terceria de dominio en 22 de setiembre de 1868, folio 1.° de autos, con la que adujo la relacion de los folios 3 y 4, comprensiva de catorce partidas de bienes, exponiendo: que á instancia del D. Manuel Joaquin Aguiar se habian embargado al Domingo Vazquez los bienes relacionados en concepto de pertenecerle, siendo asi que son de la propiedad de su representada, á la que corresponden por derivacion de su difunto marido Francisco Nóvoa; y que no siendo exigibles las deudas si no del que las contrae, ó sus causa-habientes, ella no está obligada ni puede ser compelida á pagar débitos de otros, concluyendo á que los bienes relacionados se declaren de su propiedad y se le entreguen, prévio alzamiento de embargo, á los mismos:

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutado Domingo Vazquez, ejecutante Don Manuel Joaquin Aguiar, y á Domingo Antonio Guzman como fiador solidario del ejecutado, los dos primeros no comparecieron á evacuarlo, por cuya razon, y observados los trámites legales, fueron declarados rebeldes, sustanciándose los autos respecto á ellos con los estrados del juzgado, y haciéndolo el Domingo Antonio Guzman, bajo la representacion del procurador Blanco, no se conformó con el hecho espuesto en la demanda; pues si bien la Angela Vazquez solicita la esclusion de los bienes embargados por corresponderle por derivacion de su marido, ni espresa ni funda el concepto por el que le pertenezcan, puesto que ningun título ni documento aduce, hallándose la demanda desnuda de todo fundamento: que el Domingo Vazquez, hijo de la Angela, contrajo el débito margen de la ejecucion á favor del don Manuel Joaquin Aguiar, viviendo en compañía de ella y en provecho de ambos: que madre é hijo tienen mas bienes que los embargados, y que por lo tanto, no justificándose el dominio de los bienes por la tercerista, y habiéndose contraido la deuda en compañía de la misma y en razon de su provecho, termina á que se desestime la demanda con imposicion de costas:

Resultando que demandante y demandado, en sus escritos de réplica y dúplica, reprodujeron y fijaron definitivamente para el debate los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda y contestacion, y que por la no conformidad en ellos se recibieron los autos á prueba: que en tal período, la autora, para probar que los bienes relacionados le pertenecen, produjo la escritura del folio 50, de la que aparece que su finado marido no dejó á ella esclusivamente sus bienes, sino tambien al ejecutado su hijo Domingo, en cuyo concepto ambos solicitaron la informacion posesoria, pagaron los derechos á la Hacienda, permaneciendo aun en la actualidad aquellos pro-indiviso: que á medio de prueba testifical se propuso probar que valorada la fincabilidad del Francisco Nóvoa en 5.000 rs., el Domingo Vazquez habia vendido mas de la mitad de los bienes que podian corresponderle, cuyo hecho, no habiendo sido objeto del debate por no haberse consignado en los escritos de demanda y réplica, ni adicionado en el trámite de prueba, no puede tampoco ser objeto del fallo: que estensiva la prueba propuesta por la autora á demostrar ambos extremos y á que los bienes objeto de la demanda son los mismos que se hallan embargados á instancia del ejecutante, los testigos que para ello ha presentado, folios 82 al 94, declaran que los bienes relacionados, si bien tienen entendido son los que estan embargados, pertenecen á la tercerista, igualmente que á su hijo el ejecutado por haberlos dejado á ambos el Francisco Nóvoa: que las ventas de varias fincas de igual procedencia fueron hechas por madre é hijo, y avanzando los propios testigos el interrogatorio de repreguntas, presentado por el procurador Blanco, manifiestan que madre é hijo vivian y viven en mistidumbre de bienes y compañía, siendo indudable que el precio ó importe de las ventas fué para pago de las atenciones de la casa, y finalmente que la Angela y su hijo tienen mas bienes que los que les fueron embargados:

Resultando que siendo tambien testifical la prueba suministrada por el demandado, folios 99 al 111, aparece de ella justificado que madre é hijo han vivido y viven en constante compañía con mistidumbre y comunicacion de bienes, ganancias y pérdidas que el crédito contraido en favor del D. Manuel Joaquin Aguiar fué para pagar deudas de la compañía: que si el demandado afianzó al ejecutado, lo hizo á instancia de la madre y bajo la garantia de la misma: que por separado de los bienes embargados, madre é hijo tienen otros, y finalmente que las ventas ejecutadas en la compañía fueron hechas por los dos en provecho y beneficio de la misma:

Considerando que la tercerista no ha probado su demanda en la forma que la ha propuesto y que por lo tanto debe aquella ser desestimada:

Considerando que el demandado por su parte ha probado bien y cumplidamente los hechos consignados en su escrito de contestacion y dúplica, demostrando de un modo concluyente y cabal la existencia de la compañía entre madre é hijo: que la deuda de que procede la ejecucion y de que deriva esta litis se contrajo durante aquella con intervencion y beneplácito de ambos hasta el estremo de haber garantizado al fiador la demandante y en provecho de la compañía, y que asimismo las diferentes ventas que se ejecutaron fueron hechas por madre é hijo y su importe para pago de las atenciones de la casa, cuyos estremos se hallan corroborados por la prueba de la parte autora:

Considerando que la existencia de la sociedad gallega se demuestra por la union de dos ó mas individuos de una familia que viven juntos, comunican y confunden sus capitales, pérdidas y ganancias, comen á una mesa y manteles y se rigen por los usos y costumbres tradicionales del pais, aplicables á aquella, cual ha sucedido entre la tercerista Angela Vazquez y su hijo, sin que para su constitucion sea preciso pacto ó contrato espreso:

Considerando que al pago de las deudas contraidas en la compañía y en utilidad ó provecho de ellas, son responsables solidariamente los capitales de los socios que la componen, y que aun cuando asi no sucediera, garantizado como há la tercerista al Domingo Antonio Guzman como fiador del crédito contraido por su hijo á favor del D. Manuel Joaquin Aguiar, seria la obligada á las consecuencias de tal fianza, segun la doctrina sancionada en la ley primera, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por la que de cualquiera manera que parece que uno quiso obligarse á otro, queda obligado:

Vistos:

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria propuesta por parte del procurador Pedrayo en representacion de la Angela Vazquez en su escrito de demanda del folio 1.°, la cual se desestima, y en su consecuencia mandar y mando continúen los procedimientos en los autos ejecutivos contra los bienes que fueron objeto de la demanda y estan embargados segun el estado en que aquellos se hallaban. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, la que se hará notorio respecto al Domingo Vazquez y D. Manuel Joaquin Aguiar en los estrados del juzgado y por edictos que se fijen en las puertas del mismo é insertará en el Boletin oficial de la provincia, asi lo proveyó, mandó y firmó, de que el originario dará fé.—Hermógenes Macia.

Dada y pronunciada fué la antecedente sentencia por el Sr. D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de esta ciudad y partido, estando en su audiencia el dia 7 de marzo de 1871, siendo testigos, entre otros, D. Ramon Nóvoa Piñeiro y Enrique Prada, vecinos de esta capital, y doy fé.—Antelo.—Santos de la Torre.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 9 de marzo de 1871.—Santos de la Torre.

D. Felipe Martinez, juez municipal de Ginzo de Limia y como tal desempeñando el juzgado de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Benito Fernandez Rodriguez, natural de San Verisimo de Arcos, para que dentro del término de quince dias comparezca á la escribanía del que autoriza á recoger los efectos que de su pertenencia se hallan depositados por consecuencia de causa criminal en que fué comprendido sobre robo ejecutado en el Santuario de los Milagros.

Ginzo de Limia Marzo 24 de 1871.—Felipe Martinez.—Camilo Carballo.

D. Fernando Lamas, juez de primera instancia de Santiago.

Hago saber á los que se crean con derecho á las herencias de Antonio Mata y su mujer Antonia Gil, vecinos que han sido de la parroquia de Santa Maria de Sar en esta ciudad, se personen á deducirlo y justificar su parentesco al término de treinta dias en el juicio necesario de testamentaria que se sustancia en este juzgado por el oficio del actuario; con apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Santiago á 8 de Marzo de 1871.—Fernando Lamas.—Por mandado del señor juez, Vicente Quiroga.

D. Felipe Martinez, juez municipal de esta villa, que hace funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Alonso Rodriguez, natural y vecino de Lodoselo, alcaldía de Sarreaus en este partido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en dicho juzgado sobre hurto; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 9 de Marzo de 1871.—Felipe Martinez.—Por su mandado, Ramon Cajórniga.

ANUNCIO.

VENTA DE UNA CASA EN ORENSE.—A voluntad de su dueño se vende la casa señalada con el número 19 en la calle de Lepanto de esta ciudad.

Las personas, á quienes interese su adquisicion, entregarán sus proposiciones por escrito á D. Marcial Alvarez, que habita el primer piso de la núm. 24 en la de Colon.

Orense 22 de Marzo de 1871.—O. C., Marcial Alvarez.

INTERESANTE.

Por voluntad de sus dueños se vende la casa núm. 4, plaza del Corregidor de esta ciudad. Todos los jueves y domingos, hasta el 16 ó 23 del entrante abril que se rematará, estará abierta para los que gusten informarse de ella y tratar sobre su adquisicion.

Orense marzo 28 de 1871.—Por los interesados, Manuel Villarino.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.